

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00189	Acción de Reparación Directa	SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y AL APODERADO DEMANDANTE	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BONNY SILVESTRE MAESTRE SIADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTE	Auto Requiere Apoderado REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA QUE ALLEGUE ACTO ADMINISTRATIVO	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00209	Acción de Reparación Directa	ABSALOM ZAMBRANO LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TRASLADO DE PRUEBAS- 3 DÍAS- FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 26 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 AM	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00406	Acción de Reparación Directa	LEDIS ESTHER CARDENAS CONRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Llamamiento en Garantía	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO DANGOND CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00466	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILCE PABON SAAVEDRA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE PRUEBAS Y SEGUIDAMENTE DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	07/02/2022	1
20001 33 33 001 2018 00514	Acción de Reparación Directa	AMED MANUEL MARTINEZ ALCENDRA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Auto que Ordena Requerimiento A ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2019 00010	Acción de Reparación Directa	ANGEL MARIA LARA	DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PRACTICA DE PRUEBAS 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10:00 AM	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2019 00022	Acción de Reparación Directa	PEDRO FABER FLOREZ GARCIA	INPEC	Auto ordena notificar	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2019 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA PANESSO DE PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PROBATORIO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SECRETARÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2019 00118	Acción de Reparación Directa	HENRY TORRADO AREVALO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TRASLADO DE PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA 13 DE JUNIO DE 2022	07/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00189	Acción de Reparación Directa	IVAN LOPEZ OSPINO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2019 00251	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA LUZ - GONZALEZ COTES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TRASLADO DE PRUEBAS - Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 AM	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2019 00347	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNANDO CADENA CASTRILLO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 AM	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2019 00350	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNANDO DIAZ CUADRO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 AM	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00041	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNANDO DIAZ CUADRO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 AM	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY LOPEZ PORTO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA CASTRO DANGOND	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00255	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA CESAR	Auto Admite Intervención SE ACEPTA LA COADYUVANCIA	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYARITH PAOLA BROCHERO GAMEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto declara impedimento	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto Rechaza Demanda	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANY ANTONIO GONZALEZ HERRERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto admite demanda	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00336	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES JOSE ACOSTA COTES	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ MUNICIPIO LA PAZ	Auto admite demanda	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00005	Ejecutivo	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00026	Conciliación	FUNERALES LOS TRINITARIOS LTDA	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	07/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00189-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado de la parte demandante no dio respuesta a la orden judicial de fecha 15 de diciembre de 2021, en la cual se ordenó:

” PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante RAFAEL CADENA PEREZ, para que suministre historia clínica de donde fue atendida de la menor YEIRIS MARCELA SALAZAR GARCIA y así mismo, gestione la asistencia de la menor a la UNIDAD DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA – CESAR, para efecto de que le realice la valoración médico legal de las lesiones, toda vez que la carga procesal de la práctica del dictamen se le impuso al extremo demandante, se advierte que de no atender a lo anterior se entenderá como desistida la prueba solicitada.”

Con fundamento en lo anterior, el despacho se ve en la imperiosa necesidad de requerir por última vez a la INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA - CESAR, haciendo las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso no dar respuesta se le iniciará un incidente por desacato a la autoridad judicial y al apoderado de la parte demandante RAFAEL CADENA PEREZ que haga las gestiones respetivas so pena de que el despacho entienda por desistida la prueba.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA - CESAR para que remita con destino a este proceso la valoración hecha a la menor YEIRIS MARCELA SALAZAR GARCIA el día 17 de Abril del año 2015 o en la fecha que se haya efectuado dicha valoración, de no haberlo hecho, se ordene su remisión al mencionado INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA – CESAR para efectué la mencionada valoración, teniendo en cuenta la historia clínica y las lesiones y secuelas de no haberla realizado. Se advierte que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará el incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”



SEGUNDO: requerir por última vez al apoderado de la parte demandante RAFAEL CADENA PEREZ, para que suministre historia clínica de donde fue atendida de la menor YEIRIS MARCELA SALAZAR GARCIA y así mismo, gestione la asistencia de la menor a la UNIDAD DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA – CESAR, para efecto de que se le realice la valoración médico legal de las lesiones. Como quiera que la carga procesal de la práctica del dictamen se le impuso al extremo demandante, se advierte que de no realizar las gestiones pertinentes en la menor brevedad posible, se entenderá definitivamente por desistida la prueba.

Termino para contestar, treinta (30) días. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 8 de febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Código de verificación: **f95991be7dee10e65aadbce649527e75244eaa0c89c661284d667d2bf403232**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA –
SOTRANSCAFE LTDA
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y
TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA
DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00114-00

ASUNTO

Visto el informa secretarial que antecede, se verifica que en el presente proceso no se ha allegado por parte de la demandada el acto administrativo de Revocatoria Directa de las Resoluciones acusadas, compromiso que fue asumido por el doctor JUAN CARLOS COVILLA MARTINEZ, en el tramite de la continuacion de audiencia inicial celebrada el día 19 de febrero de 2022, haciendose necesario requerir por ultima vez a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que allegue el acto administrativo referenciado, so pena de continuar con el tramite procesal subsiguiente dentro del presente medio de control.

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que con destino al presente proceso allegue acto administrativo de Revocatoria Directa de las Resoluciones No. 62332 del 15 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 49633 de fecha 04 de octubre de 2017 para efectos de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial. Plazo para contestar, quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 08 de Febrero de 2022 de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ba4ab7f65f71ce0864d590dace3fb43bf6557cd2fbdbd707f5ee202d7ed91**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ABSALON ZAMBRANO ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00209-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que se arrimaron las pruebas documentales por parte de la POLICIA NACIONAL, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ordenadas en audiencia inicial se hace necesario correr traslado de la misma para garantizar la contradicción de la prueba recaudada.

Así las cosas como en el presente asunto existen pruebas testimoniales que practicar, el despacho correrá traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días y una vez vencido, se citara a audiencia de pruebas para incorporarlas al proceso de conformidad a lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el día 15 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado de las pruebas documentales arrimadas por la POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: Fijar el día Martes (26) de Julio de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de pruebas que trata

el artículo 181 del CPACA en el trámite del proceso. La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE en el siguiente LINK <https://call.lifesecloud.com/13386377>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 08 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7356c71a553ddcbb9d4b123ef1d8dcedb8b58c1f64f6d117b00bf108eced1cc**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONSORCIO SISTEMA DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00406-00

TEMA: Niega llamamiento en garantía

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede; procede el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía promovido por el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

“El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia¹”

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, no es suficiente para que concurra al proceso la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL identificada con NIT. 860.037.013-6 como garante del contrato de obra No. 040 de 2014, pues de las pruebas allegadas al escrito de llamamiento no se observa prueba siquiera sumaria que establezca una relación contractual entre el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE y la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, pues a pesar de haberse relacionado en el escrito no fueron allegados para efectos de ratificar los argumentos que sustentan el llamamiento al momento de la contestación como se ve:

¹ Consejo de Estado Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).



**NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO Y DEL AUTO QUE INTEGRA EL CONTRADICTORIO RAD 2018-00406-00
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

20210907 2018-00406 A... 18 KB	01. Contrato obra públic... 779 KB	02. Documento único no... 71 KB
03. Inspección técnica de... 119 KB	04. Registro fotografico... 2 KB	05. Derecho petición pro... 229 KB
06. Respuesta - Derecho... 347 KB	07. Poder proceso 2018... 341 KB	08. Poder proceso 2018... 1 KB
09. Certificado de existen... 229 KB	10. Certificado de existen... 489 KB	11. Acuerdo Consorcial il... 229 KB
20210917 Llamamiento 4... 5 KB		

15 archivos adjuntos (24 MB) - Buscar solo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura - Descargar todo

Get Outlook para Android

Responder | Reenviar

From: Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar <j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Monday, September 20, 2021 4:22:05 PM
To: Víctor Ortega Villarreal <vortegav@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RV: NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO Y DEL AUTO QUE INTEGRA EL CONTRADICTORIO RAD 2018-00406-00 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO O VALLEDUPAR

De: Sebastián Giraldo Castañeda <s_giraldo@kma.com.co>
Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 2:38 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@kma.com.co>; Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar <j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado no encuentra acreditados en el sub judice.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía promovido por el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de Febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d22cb9cc2f4f66b1f9efdfc08734373dc2216e38c6d99c0173295e2ebcf7a5**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00432-00
TEMA: Auto Ordena Requerimiento

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa la imposibilidad de notificar al vinculado OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO convocado al presente proceso de manera oficiosa por tener un interés directo en las resultas del proceso, se ordenará nuevamente realizar las actividades tendientes a materializar la notificación ordenada.

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 sobre las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado que no tengan canal digital dispone: “Las personas de derecho privado que no tengan canal digital o de no conocerse este, se notificará personalmente de acuerdo con el artículo 291 del código general del proceso”.

Que en auto de fecha 29 de Abril de 2021, se integró al litisconsorcio necesario por pasiva al señor OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO, sin que a la fecha pueda practicarse la notificación personal de los mismos.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte demandante EDUARDO DANGOND CASTRO, para que remita la comunicación del auto que integró el litisconsorcio necesario por pasiva a los vinculados a fin de materializar la notificación personal e impartir el trámite procesal respectivo en el presente medio de control.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante EDUARDO DANGOND CASTRO para que remita la comunicación del auto que integró el litisconsorcio necesario por pasiva al vinculado OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO a fin de

materializar la notificación personal a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplida con la carga procesal anterior, por secretaría se debe correr traslado de la demanda al señor OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO , por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **7be51b14f96bb65862fe729c5cb905c53132356b7980c0aa907153f4498e864c**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de APELACION invocado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 10 de Diciembre de 2021, mediante la cual se dispuso aprobar un acuerdo conciliatorio.

II.-CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso.

El recurso de apelación en el trámite del proceso ejecutivo, por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se regula por el Código General del Proceso, el cual en su artículo 321 dispone:

“ART. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*



10. Los demás expresamente señalados en este código”.

El apoderado judicial de la parte ejecutada indicó en su recurso:

“Al compás de los anteriores argumentos, le solicito de manera absolutamente respetuosa al H. Tribunal Administrativo del Cesar como máximo guardián de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el departamento y por ello garante del derecho constitucional fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 Superior y de los principios y el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estatuidos en el artículo 103 del CPACA, proceda a REVOCAR la providencia apelada.”.

Bajo esta perspectiva, el auto sujeto de recurso en el caso que nos ocupa resolvió entre otras cosas *“PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ESTIMAR que el saldo insoluto de la obligación que se reclama después de la aprobación del acuerdo de pago, en el presente asunto asciende a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$591.081.211,45), según trabajo liquidatorio realizado por la profesional Universitaria Grado 12 adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar”.

Pues bien para efectos de dar trámite al recurso debe resaltarse que frente a la estimación del valor insoluto de la obligación, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el literal b, establece la forma de un segundo pago condicionado el pago de los valores a la actualización del crédito solicitada por la parte ejecutante como se ve:

El Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, pagará en la cuenta Corriente de Bancolombia No. 197-000003-67 a nombre de INGECONSTRUCTORES S.A.S. identificada con el Nit.: 900.230.160-1, integrante de la UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI de la siguiente forma:

- a. Un primer pago por la suma exacta de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), dinero que se cancelará con cargo al rubro de sentencia judicial y conciliaciones, toda vez, que existe disponibilidad según certificado de disponibilidad presupuestal No. 654 del 13 de septiembre de 2021, pago que se efectuará después de la firma del presente acuerdo de pago con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes.
- b. Un segundo pago por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$304.259.040,18), más la suma que resulte de la actualización del crédito solicitada por LA RECLAMANTE hasta la fecha de suscripción de este documento, pago que deberá efectuarse el día veinte (20) de diciembre de 2021.

Bajo esta perspectiva y teniendo como punto de referencia que las cláusulas contenidas en el acuerdo conciliatorio que fue aprobado por el juzgado no obedeció a consideraciones arbitrarias de este fallador, pues su origen se funda en el convenio sinalagmático celebrado entre las partes, correspondiéndole al despacho fijar los valores insolutos en el acuerdo que de mas se encuentra incumplido.

Finalmente, el artículo 321 del Código General del proceso enumera de forma taxativa las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, ahora, si bien es cierto frente a la decisión que aprueba un acuerdo conciliatorio relacionado en las formas de pago de una obligación la norma no hace referencia alguna, el despacho concederá el recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de Diciembre de 2021, atendiendo que en el mismo se fija un saldo insoluto de la obligación que se reclama.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.-DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>08 de febrero de 2022</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f64553d8d42f40214c19a8b0e68584a0312f5e63f42ee6e9e6eb57354e7eed6**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILCE PABON SAAVEDRA
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL QUINTERO BLANCO DEL PASO
- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00466-00
TEMA: Cierra período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el 14 de octubre de 2021, se ordenó a la parte demandante los recibos de pagos realizados a ARL, Salud, pensión y los pagos que le realizaba la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO – CESAR a la señora NILCE PABON SAAVEDRA en los periodos ocurridos entre el día 03 de enero del año 2014 hasta el día 30 de junio del 2016, los cuales fueron allegados en debida forma, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio publico de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de los documentos allegados por la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que controviertan la prueba allegada.

Segundo: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio.

Tercero: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb65bf0ba84bcffe0e781eb4a4722d49a37faadf21233a9d814588bf7562437**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YANIS ALBERTO ALCENDRA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00514-00
TEMA: Auto Ordena Requerimiento

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa la imposibilidad de notificar a los vinculados JAIRO ENRIQUE CARVAJAL MAYA y ALBEIRO LIÑAN CORDERO quienes fueron convocados al presente proceso por parte de ELECTRICARIBE S.A. ESP, se ordenará nuevamente realizar las actividades tendientes a materializar la notificación ordenada.

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 sobre las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado que no tengan canal digital dispone: “Las personas de derecho privado que no tengan canal digital o de no conocerse este, se notificará personalmente de acuerdo con el artículo 291 del código general del proceso”.

Que en auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se integró al litisconsorcio necesario por pasiva a los señores JAIRO ENRIQUE CARVAJAL MAYA y ALBEIRO LIÑAN CORDERO, si que a la fecha pueda practicarse la notificación personal de los mismos.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se ordenará a ELECTRICARIBE S.A. ESP, para que remita la comunicación del auto que integró el litisconsorcio necesario por pasiva a los vinculados a fin de materializar la notificación personal e impartir el trámite procesal respectivo en el presente medio de control.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP para que remita la comunicación del auto que integró el litisconsorcio necesario por

pasiva a los vinculados JAIRO ENRIQUE CARVAJAL MAYA y ALBEIRO LIÑAN CORDERO a fin de materializar la notificación personal a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplida con la carga procesal anterior, por secretaría se debe correr traslado de la demanda a los señores JAIRO ENRIQUE CARVAJAL MAYA y ALBEIRO LIÑAN CORDERO, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **82b367e35e65590c44e98332e0daa73f0df5c7a5be03aa8efcff8ac7535c4860**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEL MARIA LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00010-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Como quiera que la audiencia de pruebas celebrada el 22 de Julio de 2021, fue suspendida por problemas técnicos en la celebración de la diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia de Practica de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día LUNES trece (13) de junio de 2022 a las 10:00 am, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 08 de Febrero de 2022 Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

J2/VOV/lam

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c76b34e0cc4c6e1da723a8c8fb6d0081a5ebee4730a9d097fd0c6793bcf1ed3**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ANDRES GARICA CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00022-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto que, mediante auto de fecha 21 de Enero de 2021, se ordenó el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto admisorio de la demanda y Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso.

En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria, la realización de la notificación de la demanda de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, sin necesidad del pago de gastos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e8874942b92f4b69f4cd7523e9e3c2b9c3f1075d074cf1013b55780cacb554**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA PANESSO DE PARRA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00067-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y Secretaría de Educación de Valledupar no han dado cumplimiento a la orden judicial ordenada en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales, se hace necesario requerir nuevamente, para que se alleguen en el término de quince (15) días. Se advierte que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará el incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a la secretaria de educación Departamental del Cesar y secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término improrrogable de quince (15) días certifique con destino al presente proceso, los salarios y prestaciones devengadas por la demandante ROSALBA PANESSO DE PARRA en los años 2015 y 2016.

SEGUNDO: OFICIESE a la secretaria de educación Departamental del Cesar y secretaria de Educación Municipal de Valledupar para que en el término improrrogable de quince (15) días remita con destino al presente proceso, copia integral del expediente administrativo de la demandante ROSALBA PANESSO DE PARRA.

TERCERO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 8 de febrero de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4414414cfaa20459308af0aeb1e263274c214f98b37d4f5541b325a290fbad99**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTO ANDRES TORRADO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00118-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que se arrimó al expediente la prueba ordenada al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE VALLEDUPAR en audiencia de pruebas de fecha 26 de agosto de 2021; se hace necesario correr traslado de la misma para garantizar la contradicción de la prueba recaudada.

Así las cosas como en el trámite de la audiencia del 26 de agosto de 2021 se ordenó que una vez recaudada la prueba se fijaría nueva fecha para continuar la audiencia, el despacho correrá traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días y una vez vencido, se citara a audiencia de pruebas para incorporarlas al proceso y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado de las pruebas documentales arrimadas por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE VALLEDUPAR, a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: Fijar el día Lunes (13) de Junio de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA en el trámite del proceso. La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 08 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c9a9b1e72560c0661cd35b99b8742c1bb1ebb71bb2495b57fcebfb9792e954**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABEL ALFONSO ZULETA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00189-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, no ha atendido lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el 24 de noviembre de 2021, en el sentido de gestionar los tramites necesarios para obtener la PRUEBA PERICIAL, al señor FABEL ALFONSO ZULETA LÓPEZ por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONDEL MAGDALENA para que determine las posibles lesiones del soldado FABEL ALFONSO ZULETA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.727.386, esta agencia judicial:

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE por última vez a apoderado judicial de la parte demandante, para que, dentro del término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso las evidencias sobre la gestión realizada ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONDEL MAGDALENA para determinar las posibles lesiones del soldado FABEL ALFONSO ZULETA LÓPEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a los destinatarios de esta providencia, que de no atender diligentemente la presente orden judicial se resolverá el desistimiento de la prueba decretada a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. derivadas del poder correccional del Juez.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ lam

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf654a1f4888df3159dfe2984adc2686d7a9a136dd663c20b9622b3dc5914c4**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA LUZ GONZALEZ COTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00251-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que se arrimaron las pruebas documentales por parte de EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE DE VALLEDUPAR Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ordenadas en audiencia de pruebas; se hace necesario correr traslado de la misma para garantizar la contradicción de la prueba recaudada.

Así las cosas como en el presente asunto existen pruebas testimoniales que practicar, el despacho correrá traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días y una vez vencido, se citara a audiencia de pruebas para incorporarlas al proceso de conformidad a lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el día 20 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado de las pruebas documentales arrimadas por parte de la POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE DE VALLEDUPAR, a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: Fijar el día Lunes (18) de Julio de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA en el trámite del proceso. La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 08 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23164fdf035c51f2b0aa853f2db53a11ab210ac72dacd1e11e7ca3c037af9133**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OLIVIA MERCEDES CONDE CASTRILLO Y OTROS

DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CESAR, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00347-00

TEMA: Resuelve excepción mixta y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el tramite procesal pertinente, teniendo en cuenta que las demandadas y la llamada en garantía promovieron excepciones para efecto de ejercer su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, donde la parte demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ presentó contestación de la demanda el día 06 de Agosto de 2021 (Anexo 12 expediente electrónico), donde propuso las siguientes excepciones:

- CADUCIDAD
- INEXISTENCIA DE ELEMENTOS (DAÑO, FALLA EN EL SERVICIO Y NEXO CAUSAL)
- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL ACTO MEDICO
- EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS SIN PRUEBA QUE LO ACREDITEN

El DEPARTAMENTO DEL CESAR a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda el día 25 de Agosto de 2021, promoviendo las siguientes excepciones previas:

- CADUCIDAD DE LA ACCION

Así mismo, presento las siguientes excepciones de mérito

- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR
- INEXISTENCIA DEL DAÑO INMATERIAL - DAÑO A LA VIDA EN RELACION
- EXCEPCION GENERICA OFICIOSA

Una vez estudiadas las excepciones promovidas por las demandadas el despacho analizará la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, como excepción previa teniendo en cuenta que también fue alegada por la demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Fecha de los hechos (muerte de la señora CELENIS SAUDITH RUDAS NIETO)	Fecha de radicación de la solicitud - Fecha de entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
29 de Agosto de 2017	02 de septiembre de 2019 - 16 de Septiembre de 2019 (folio 308 Anexo 01)	11 de octubre de 2019 (folio 328)

Ahora, frente a la excepción de caducidad del presente medio de control, sería del caso acceder de plano sobre la misma, atendiendo a los extremos temporales que se describen en el expediente, no obstante lo anterior y teniendo como punto de referencia que en el año 2018, la prestación del servicio en la RAMA JUDICIAL se vio afectado por el paro judicial que completó mas de 34 días a nivel nacional, se hace necesario fijar el estudio de la misma en la sentencia que ponga fin al

proceso, para efectos de dimensionar las circunstancias fácticas que se relacionan con el conteo de dicha figura.

LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A. (Anexo No. 10)

Presentó las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A., PARA ASUMIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO CON SUSTENTO EN UNA POLIZANO VIGENTE A LA FECHA DE LA RECLAMACION PREJUDICIAL DADA LA MODALIDAD DE CLAIMS MADE PACTADA.
- INEXISTENCIA DE CONFIGURACION DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL Y/O AUSENCIA DE COBERTURA A CARGO DE LA ASEGURADORA COMO CONSECUENCIA DE QUE ADEMÁS DE NO EXISTIR POLIZA VIGENTE PARA EL EVENTO RECLAMADO TAMPOCO ESTA DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA INSTITUCION MEDICA ASEGURADA.
- EXCEPCIÓN GENERICA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

De las anteriores excepciones, se resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en esta etapa procesal, al ser una de las llamadas excepciones mixtas.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

La legitimación en la causa¹ tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la llamada en garantías ALLIANZ SEGUROS S.A, este despacho estima importante precisar, que existen dos clases de legitimación en la causa, una de hecho o procesal y otra material o sustancial, cuya diferencia está dada por lo siguiente:

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera,

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

Dadas las anteriores condiciones se ha admitido que la falta de legitimación en la causa no impide al juez pronunciarse de fondo sobre las súplicas de la demanda, precisamente, en razón a que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual de concluirse que si se está demandando una falla en la prestación del servicio médico y dentro de las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ se prestó un servicio a la señora INES DEL CARMEN CASTRILLO SANDOVAL (Q.E.P.D), quien falleció el día 29 de Agosto de 2017, fecha en la cual de los documentos aportado al expediente se establece que al momento de acaecer muerte, entre la demandada y la llamada en garantía existía un vínculo contractual contenido en una póliza de seguros que amparaba los siniestros en los plazos que a continuación se relacionan:

SUBITEIVIDADES:

La presente cotizaicón se encuentra sujeta a la contratación del programa de Seguros Generales, incluyendo póliza de TRDM, MANEJO Y RCE y a cuestionario firmado y diligenciado por el cliente.

RESPALDO: ALLIANZ 50%

Liquidación de Primas		Nº de recibo: 880574910
Periodo: de 23/02/2017 a 22/02/2018		
Periodicidad del pago: ANUAL		
PRIMA		58.000.000,00
IVA		11.020.000,00
IMPORTE TOTAL		69.020.000,00
Servicios para el Asegurado		

Luego entonces la llamada en garantías debe permanecer vinculada al proceso porque si tiene legitimación en la causa por pasiva con respecto de los demandantes. Por lo que esta excepción no tiene vocación de prosperar.

Precisa el despacho que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 dispone: "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: "10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté

prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA promovida por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Fíjese el día Miércoles trece (13) de Julio de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b400d525fd162f2d27978f5358e895a26a45166adb437a0a63b6ebd941c2cb2**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSMAN ENRIQUE MOJICA CUADRO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00350-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no pudo realizarse por problemas técnicos en la celebración de la diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día jueves catorce (14) de julio de 2022 a las 09:00 am, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 08 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e84cbae3022af572f600194ce4e06a2a548751d2249a9a7b85f7f6be8f7a54**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSMAN ENRIQUE MOJICA CUADRO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00041-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no pudo realizarse por problemas técnicos en la celebración de la diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día jueves catorce (14) de julio de 2022 a las 10:00 am, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a través del siguiente LINK <https://call.lifefizecloud.com/13386269>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 08 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af0128d7c6f2f34111ed98f75777b32d258cf8ab2d5de03c78ae39ce5b26d94**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SHIRLEY LOPEZ PORTO
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS
 RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00051-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Termino de notificación		Traslado de la demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
29/07/2021	30/07/2021	02/08/2021	13/09/2021	27/09/2021

La parte demandada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA presentó contestación de la demanda y propuso como excepción previa:

➤ CADUCIDAD

Así mismo promovió las siguientes excepciones de mérito:

- INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL
- SOLUCION DE CONTINUIDAD
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DEL ELEMENTO SUBORDINACION
- FALTA DE PRUEBA
- BUENA FE
- PRESCRIPCION
- GENERICA E INNOMINADA

a su vez la parte demandada formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., esta en la contestación del llamamiento no propuso excepciones previas de las que se contienen en el art 100 del código general del proceso, por ende, el estudio de las excepciones mixtas y de fondo serán resueltas en la sentencia puesto que para su estudio se requiere hacer una valoración probatoria.

TEMPORAL ACTIVA S.A.S

Contestó la demanda el día 03 de septiembre de 2019, proponiendo las siguientes excepciones:

➤ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

La legitimación en la causa¹ tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la demandada TEMPORAL ACTIVA S.A.S, este despacho estima importante precisar, que existen dos clases de legitimación en la causa, una de hecho o procesal y otra material o sustancial, cuya diferencia está dada por lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

Dadas las anteriores condiciones se ha admitido que la falta de legitimación en la causa no impide al juez pronunciarse de fondo sobre las súplicas de la demanda, precisamente, en razón a que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual de concluirse que si se está demandando la nulidad de los actos administrativos que negaron la existencia de una relación laboral, de los medios probatorios obrantes en el proceso se vislumbra la existencia de un vínculo contractual contenido en los contratos de prestación de servicios celebrados con el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA allegados con la demanda y la contestación, visible en anexo 20 del expediente electrónico como se ve:

 HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Empresa Social del Estado NIT. 824.000.725-0	
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 070	
Entidad:	E.S.E.- HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Contratista:	TEMPORAL ACTIVA S.A.S.
Objeto:	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COLABORACIÓN EN EL SUMINISTRO DE PERSONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ASISTENCIALES EN LA E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y SUS CENTROS ADSCRITOS DE LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Valor:	SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$762.944.767.00) M/CTE
C.D.P. No.	253 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2020
Plazo:	UN (1) MES CALENDARIO
Entre los suscritos a saber: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA , representada legalmente por el doctor el doctor HOLMER ENRIQUE JIMENEZ DITTA , mayor de edad, vecino y residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.621.857 expedida en Ciénaga (Magdalena), quien en su condición de Gerente según Decreto No. 000264 del 6 de abril de 2020 y Acta de Posesión del 6 de abril de 2020, emanados de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, debidamente facultado para celebrar este tipo de contratos conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 6 del artículo 195 de la ley 100 del 1993, para efectos del presente instrumento contractual se denominará EL HOSPITAL , por una parte, y por la otra parte, TEMPORAL ACTIVA S.A.S. , con NIT 900.895.431-6, empresa debidamente constituida y matriculada en la Cámara de Comercio de Valledupar y posteriormente en la Cámara de Comercio de Bucaramanga bajo el número 161620 del Libro IX, con aprobación otorgada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No.559 con fecha 4 de octubre de 2018, representada legalmente por la señora FLOR YINETH CAYZA , identificada con la Cédula de Ciudadanía No.49.734.183 expedida en Valledupar (Cesar), y quien para los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA , hemos acordado	

Luego entonces la parte demandada permanecer vinculada al proceso porque si tiene legitimación en la causa por pasiva con respecto de los demandantes. Por lo que esta excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho pasa a pronunciarse sobre la caducidad de la acción invocada por la parte demandada HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d). *Cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Expedición del Acto Administrativo demandado ²	Fecha de la radicación de la solicitud - Fecha de la entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
05 de Octubre de 2020	No existe prueba en el expediente - No existe prueba en el expediente	19 de febrero de 2021 EN TERMINO

Para efectos de resolver sobre la excepción propuesta, es preciso remitirnos a lo dispuesto en el numeral tercero 3º del artículo 182ª que al tenor dispone:

“Artículo 182ª. Adicionado. Ley 2080 de 2021, Art. 42, Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...).

Parágrafo: En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada, si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Se advierte que la parte demandante solicitó “se declare la nulidad del acto administrativo Código SC 0177 de fecha 05-10-2020 expedido por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a través del cual se da respuesta a la petición de fecha 30 septiembre de 2020, negando la existencia de un contrato de trabajo realidad, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, emolumentos salariales e indemnizaciones y demás derecho de SHIRLEY LOPEZ PORTO” no obstante de la revisión detallada del expediente no se observa acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para tramitar el presente medio de control; ahora bien, el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por tanto al advertirse la demanda de nulidad y restablecimiento carece del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2021, el despacho estudiará la eventual configuración de la excepción de inepta demanda.

² No existe en el plenario constancia de notificación personal del acto administrativo acusado.

Bajo estas circunstancias, se precisa que es necesario proceder al estudio de la excepción de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la ineptitud sustancial de la demanda advertida por el despacho con ocasión de la ausencia del acta de conciliación extrajudicial, dando aplicación a las reglas contenidas en el artículo 182^a. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, Art. 42 a través de sentencia anticipada.

Por consiguiente, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, vencido el termino referido, se resolverá la excepción propuesta a través de sentencia anticipada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PAVIVA, promovida por TEMPORAL ACTIVA S.A.S.

CORRASE traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a las partes, por secretaria ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d9996a7623d30bdcd3706ac29ce63184ec57e3873f299bc131764adf583a48**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISA CASTRO DE DANGOND
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00109-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora ELISA CASTRO DE DANGOND, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2021, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

No obstante, una vez revisada la foliatura y el informe secretarial que antecede, informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanado la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, se ordenó subsanar el yerro de la demanda consistente en allegar la constancia de notificación de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que dispone:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Por su parte artículo 169 de la ley 1437 del 2011 contempla los casos en los cuales se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, estableciendo en el numeral 2 los siguiente:

“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021. En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora ELISA CASTRO DANGOND quien actúa a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 8 de febrero de 2022 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2165f0cc735f3de5514a2b2bb06159083b3a047955f514f693af816c534eb11**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00255-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

Visto el Informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la coadyuvancia promovida por los ciudadanos MARITZA GÓMEZ ALBERNÍA, YUNY TATIANA SEGURA QUINTERO y YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO en favor de la parte accionante dentro del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la constitución política dispuso que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

El Art. 24 de la Ley 472 de 1.998, dispone:

"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Sobre esta figura, el consejo de estado¹ ha destacado lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria.

(...) tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”

Ahora bien en el presente asunto obran tres escritos de coadyuvancia en favor de la parte accionante como a continuación se relaciona:

Coadyuvante	Pretensión
YERLINDA ROMERO VIVIANA MEDINA	<p>PRIMERA: Tener como coadyuvante de la parte actora al ciudadano YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.670.603 expedida en Aguachica (cesar).</p> <p>SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda, pero únicamente para alcantarillado de aguas lluvias en nuestra urbanización ISAMAR Aguachica cesar.</p>
MARITZA GÓMEZ ALBERNÍA	<p>PRIMERA: Tener como coadyuvante de la parte actora a la ciudadana MARITZA GÓMEZ ALBERNÍA identificada con cédula de ciudadanía como se firma en esta actuación</p> <p>SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda las cuales únicamente requerimos es alcantarillado para aguas lluvias. Debido a que es el centro de Aguachica y cuando llueve se convierte la calle 5 en un corredor de aguas lluvias.</p>
YUNY TATIANA SEGURA QUINTERO	<p>PRIMERA: Tener como coadyuvante de la parte actora al ciudadano YUNY TATIANA SEGURA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.896.367 expedida en Aguachica (cesar).</p> <p>SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda, en su integridad, el barrio los cocos requiere alcantarillado para aguas lluvias y aguas residuales o domésticas.</p>

De conformidad con la norma transcrita y por ser procedente, se aceptará la coadyuvancia, promovida por las ciudadanas YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO, MARITZA GÓMEZ ALBERNÍA y YUNY TATIANA SEGURA QUINTERO para que en adelante, apoyen voluntariamente los argumentos expuestos por el extremo acto de la acción popular que se tramita.

Por lo expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: Tener como coadyuvante de la parte accionante a las ciudadanas YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO, MARITZA GÓMEZ ALBERNÍA y YUNY TATIANA SEGURA QUINTERO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 08 de febrero de 2022 de 2021 Hora _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **7d168e47c0a901c2a1099aa382a6e567914504555d72d60d7992d8eff1e86a6d**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYARITH PAOLA BROCHERO GAMEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00262-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la sentencia ejecutiva advierte el despacho *que mediante auto de fecha 17 de Enero de 2022, el Juez Tercero Administrativo Oral de Valledupar, resolvió “PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”, esta agencia judicial no acoge, la decisión planteada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Valledupar por encontrar cumplida la causal de impedimento, prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra sustentada en el precedente fijado por el Honorable Consejo de Estado y en consecuencia, se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el impedimento formulado por este fallador, para que se surta el trámite previsto en el artículo 140 del CGP, previas las siguientes;*

I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor dispone:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.”

Sobre la causal prevista en el numeral 9 del 141 del C.G.P, el honorable Consejo de Estado máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera reiterada y pacífica ha sostenido “que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”¹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esta perspectiva, no se comparten las razones sostenidas por el juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar en auto del 17 de Enero de 2022, el cual fundado en la doctrina del maestro Hernán Fabio López Blanco que es un criterio auxiliar, se aparta de la posición reiterada y pacífica del Honorable Consejo de Estado y exige sin justificación la manifestación de los hechos que dan lugar a la causal de impedimento invocada, resultando ambigua² dicha postura pues las razones en que debió fundarse su decisión corresponde sin lugar a dudas a la fijada por el H. Consejo de estado, por ser estas una fuente formal³ del derecho administrativo Colombiano la cual no exige demostración de hechos que dan lugar a la causal de impedimento así

¹ Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

² “porque tienen el carácter de criterios auxiliares de la actividad judicial, es decir que solo son un apoyo para proferir la decisión de fondo que corresponda, la cual debe estar debidamente fundamentada en las leyes que conforman el ordenamiento jurídico aplicables al caso controvertido”, Consejo de Estado Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00213-01.

³ “Y es que la jurisprudencia, como fuente de derecho, en aras de poder cumplir con sus propósitos de regulación y de transformación sociales, precisa de la flexibilidad suficiente para adecuarse no sólo a las mutaciones que tienen lugar en el derecho positivo que aplica —o cuyo ajuste a la Norma Fundamental y al bloque de la legalidad enjuicia— sino también a los constantes cambios que tienen lugar en la realidad y en las condiciones sociales por cuya ordenación el sistema jurídico propende (...) Consejo de Estado Radicación número: 17001-33-31-003-2010-00205-01

manifestada por trascender el ámbito subjetivo, y desplazado con ello las posiciones desarrolladas de manera doctrinal tomadas como fundamento para sustentar la decisión que desestimó las razones expuestas por el suscrito.

Por consiguiente, en el sub examine se reitera que en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9° del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como representante judicial de la parte demandante, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1° del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá remitir nuevamente el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Ahora bien, el artículo 140 del CGP aplicable en el presente asunto se desprende que si eventualmente, no se aceptara la causal de impedimento expuesta por este fallador, relacionada con la enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio, corresponderá la remisión del impedimento manifestado en esta providencia, al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que lo resuelva.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: si eventualmente, no se aceptara la causal de impedimento expuesta por este fallador, relacionada con la enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio, POR SECRETARIA REMÍTASE el impedimento manifestado en esta providencia, al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que lo resuelva.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>08</u> de febrero de <u>2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674eb934d37a743a79ca1f6d69d5c8d0289d36cb7ad70a926c801d979e9c03b6**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00310-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha tres (03) de diciembre del año 2021, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

No obstante, una vez revisada la foliatura y el informe secretarial que antecede, informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanado la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha tres (03) de diciembre del año 2021, se ordenó subsanar el yerro de la demanda consistente en allegar la constancia de notificación de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que dispone:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Por su parte artículo 169 de la ley 1437 del 2011 contempla los casos en los cuales se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, estableciendo en el numeral 2 los siguiente:

“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021. En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA, quien actúan a través de apoderado judicial en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 8 de febrero de 2022 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255bb0798d5e06aed39f2f42030edb71833962a997657754e7ec6a78f7f3e6dd**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANY ANTONIO GONZALEZ HERRERA
DEMANDADO: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00335-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor DANY ANTONIO GONZALEZ HERRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)., demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha tres (03) de diciembre del año 2021, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejuem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor DANY ANTONIO GONZALEZ HERRERA, quien actúan a través de apoderado judicial en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. vgmabogadossas@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Dra. SANDRA MILENA MORA ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía No 63.470.287 de Barrancabermeja – Santander T.P. No. 333.552 del C.S de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 8 de febrero de 2022 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee16c1a50f51cd7d4393db6ee788b5a33138f9d6d5b833abd68120e141bfd067**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES JOSE ACOSTA COTES
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00336-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor HERMES JOSE ACOSTA COTES, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2021, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejuem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor HERMES JOSE ACOSTA COTES quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. hermesjose@live.com; astreaabogado@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dr. ADALBERTO ORTÍZ OLIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No 77.017.684 de Valledupar T.P. No. 153.484 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 8 de febrero de 2022 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc1256078909d13cf4182ce842a21dabab25e7dd804ec34a8496e37dce4e249**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00005-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras:
 - Cuenta de ahorros del Banco Davivienda N°: 0000-72027154, Sucursal Aguachica, en los que sea titular, el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE.
 - Cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá, sucursal Aguachica, Numero de cuenta: 116509373, cuyo titular es el Hospital Regional Jose David Padilla Villafañe.
 - Cuenta Corriente del Banco de Bogotá, sucursal Aguachica, Numero de cuenta: 116045832, cuyo titular es el Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E.
 - Cuenta Corriente Banco de Bogotá, número de cuenta: 200119196001, cuyo titular es la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE.
 - Cuenta corriente banco Davivienda, cuyo titular es el hospital regional José Daniel pedir Villafañe. Número de cuenta 72027162
 - Cuenta de ahorros banco Davivienda, cuyo titular es el hospital regional José David Padilla Villafañe. Número de cuenta: 72507320



- Cuenta de ahorro banco Davivienda, cuyo titular es el hospital regional José David Padilla Villafañe. Número de cuenta: 72507346
- Cuenta de ahorros banco Davivienda, cuyo titular es el hospital regional José David Padilla Villafañe. Número de cuenta: 77300017463
- En los bancos Bogotá, Bancolombia, banco Davivienda, banco BBVA, banco agrario, banco de occidente de las sucursales de Aguachica - Cesar.

Limítese la medida hasta la suma de la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 539.429.288), M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 8 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaa44a2e60acc4b39bca03ccd827486dd96d6fedc0c2dfd646c6ebdfdefc134**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FUNERALES LOS TRINITARIOS LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00026-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. CONSIDERACIONES

FUNERALES LOS TRINITARIOS LTDA, representada por NANCY MARIA GONZALEZ VALLE, a través de apoderado judicial promovió solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar convocando al MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR. La solicitud de conciliación fue admitida el día veintidós (22) de noviembre de 2021, siendo celebrada dicha diligencia de conciliación extrajudicial día dieciocho (18) de octubre del año en curso.

La solicitud de conciliación versa, sobre el medio de control de Controversias contractuales, por los hechos consistentes en la suscripción del contrato de suministro 006 de 2019 con el municipio de Pailitas – Cesar por un plazo de cuatro (4) meses, el cual tenía por objeto “SUMINISTRO DE CAJA FÚNEBRE Y/O MORTUORIA CON DESTINO A LA POBLACIÓN VULNERABLES DEL MUNICIPIO DE PAILITASCESAR”, por valor inicial de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000) y que con la conducta renuente de pago de la convocada, se han generado perjuicios, debido a que los servicios fueron prestados de manera oportuna, eficiente y eficaz en la forma como fueron convenidos en el contrato. En virtud de lo anterior, las pretensiones de la solicitud consisten en:

“PRIMERO: Que se declare el incumplimiento contractual por parte del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR al no efectuar los pagos en la forma establecida en la cláusula CUARTA del contrato firmado el 15 de agosto del 2019, teniendo hasta la fecha de presentación de esta solicitud mora en el pago del 40% del contrato toda vez que se cumplió hasta el valor del anticipo, equivalentes a VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)

(...)”

Según consta en acta de conciliación extrajudicial de fecha 18 de enero del año 2022 el Municipio de Pailitas – Cesar, a través de su apoderado presentó Acta No. 02-2022 del 17 de enero de 2022 suscrita por el Comité de Conciliación de ente territorial, donde deciden:

“Por otra parte y en busca de dar uso a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, prevenir un proceso ejecutivo y ocasionar un perjuicio al patrimonio del estado se propone como alternativa a la suma considerada como contingente el valor de \$8'500.000 ocho millones quinientos mil pesos, suma que conforme a los valores sin discusión es decir 4'750.000 cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos correspondiente a las facturas que cumplen los criterios de la entidad y 6'000.000 seis millones de pesos correspondientes al valor de incumplimiento contractual en el que incurrió la

entidad, se evidencia que dicha suma sería inferior a las sumas ciertas y evitarían riesgo de que en un posible fallo judicial sean reconocidas otras facturas incrementando el valor a pagar y el perjuicio al patrimonio estatal. El pago de la obligación se realizaría un único pago que se efectuaría el día 20 de febrero de 2022 siempre y cuando haya existido aprobación del funcionario de la procuraduría judicial a quien le correspondió el reparto”.

La propuesta conciliatoria anterior, fue aceptada en su totalidad por la apoderada de FUNERALES LOS TRINITARIOS LTDA.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación es permitida por la ley. La conciliación judicial está reglamentada por Ley 640 de 2001, que en su artículo 19 señala que:

“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”

De igual manera, no basta con que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos mínimos de forma establecidos. Pues para que la conciliación puede efectuarse debe estar revestida además de ello por unos lineamientos ya establecidos, como son:

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y art. 70 de la ley 446 1998).*
- 3. Que las partes están debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. Consejo de estado – sección tercera marzo 2 de 2006, Rad (26.149), consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.*

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el procurador 47 Judicial II ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

Artículo 1°. Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

En este orden de ideas, del material probatorio arrimado al plenario observamos que reposan:

- Acta de conciliación extrajudicial por la procuraduría 76 judicial I para asuntos administrativos de fecha 18 de enero de 2022.
- Auto admisorio de solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 22 de noviembre de 2021.
- Solicitud de conciliación extrajudicial.
- Poder para actuar del apoderado de la parte convocante.
- Contrato de suministro No. 006 del 15 de agosto de 2019 suscrito entre el municipio de Pailitas – Cesar y funerales los trinitarios LTDA.
- Póliza No. 49-44-101019456 Del 15 de agosto del 2019 de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento.
- Acta de inicio del contrato
- Aprobación de póliza de cumplimiento
- Factura de servicios fúnebres a las personas relacionadas
- Documentos de los fallecidos que recibieron el servicio fúnebre
- Oficio plan de manejo del pago anticipado
- Orden de pago que no se efectuó y registro presupuestal de compromisos.
- Copia de requerimiento por incumplimiento del contrato enviado al convocado.
- Acta No 02 de fecha 17 de enero de 2022, del comité de conciliación del municipio de Pailitas – Cesar.
- Poder para actuar del apoderado de la parte convocada.

Descendiendo al caso concreto, teniendo como referencia las disposiciones normativas descritas y la formula conciliatoria presentada por el MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR y la parte convocante FUNERALES LOS TRINITARIOS LTDA, representada por NANCY MARIA GONZALEZ VALLE, establece el despacho que existen pruebas suficientes en el expediente que permiten concluir con absoluta certeza la procedencia de las pretensiones.

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho:

III. DIPSONE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre FUNERALES LOS TRINITARIOS LTDA, representada por NANCY MARIA GONZALEZ VALLE y el MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, tal y como reza en el acta de conciliación extrajudicial de fecha dieciocho (18) de enero de 2022 celebrado ante la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar.

SEGUNDO: La presente Conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídanse copias autenticadas a la parte interesada.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>8 de enero de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8c284b83b58446615eebbf227c16623232cbd2b927d09ec0522f3e822afa64**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>